



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00201-00

ACCIONANTE: KAREN DANIELA RIVERA PÉREZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expuso la accionante que, se vulnera el debido proceso en razón a que se le impuso un foto comparendo, el cual de conformidad con la sentencia C-038 de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable del parágrafo primero del artículo 8° de la Ley 1843, debe ser revocado, por cuanto debe garantizarse el derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, además, debe exonerarse todas aquellas fotomultas por cuanto no se establece plenamente su identidad.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutelen su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, ordenar a la SECRETARIA DISGTRITAL DE MOVILIDAD BOBOTA, *“RECONOCER LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DAR LA RESPECTIVA EXONERACION. ...actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho, y generar el descargue completo del comparendo mediante la sentencia c-0389 de la corte constitucional”*.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de marzo de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, por cuanto el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, indicó que el procedimiento que se

llevó a cabo y que declaró contraventor a la accionante se llevó a cabo respetando el debido proceso.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la promotora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual la promotora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de

carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Súmese que la accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **KAREN DANIELA RIVERA PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ